

R2023000313

Resolución estimatoria parcial sobre solicitud de información a la Consejería de Sanidad relativa a buenas prácticas de contratación administrativa y seguimiento de los centros concertados de rehabilitación.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Información en materia de contratos. Información en materia de convenios y encomiendas de gestión.

Sentido: Estimatoria parcial

Origen: Resoluciones o silencio administrativo

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Servicio Canario de la Salud, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 2 de mayo de 2023 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra las resoluciones y en otros casos, contra la falta de respuesta, a la solicitud de información formulada a la Consejería de Sanidad el 24 de enero de 2023 (R.G. 134923/2023 Y RGE/63217/2023), y **relativa a buenas prácticas de contratación administrativa y seguimiento de los centros concertados de rehabilitación.**

Segundo. - En concreto el ahora reclamante tras exponer:

“Que el art. 43.2 de la Carta Magna refiere que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Que el art. 3 de la Ley 11/1994. De 26 de julio de ordenación sanitaria de Canarias, establece que el Sistema Canario de Salud es responsable de la asistencia sanitaria de cobertura universal y garantizadora del acceso y goce de las prestaciones en condiciones de igualdad efectiva y de la ejecución de las acciones necesarias para la rehabilitación funcional y reinserción social del paciente. Que el art. 4 establece que son funciones del Sistema Canario de Salud tiene como funciones la evaluación continua de los componentes públicos y privados del Sistema Canario de la Salud, a los efectos de la determinación de las condiciones de su operación, aplicando criterios objetivos y homogéneos, la compensación y eliminación de las desigualdades socioeconómicas a efectos del disfrute de los servicios y las prestaciones y de los desequilibrios territoriales injustificados en la asignación y distribución de los recursos y de los medios y la igualdad en el acceso a los servicios y las prestaciones. Que el artículo 6 reconoce como derecho de los ciudadanos la igualdad en el acceso y uso de los servicios sanitarios, y a disponer de información sobre el coste económico de las prestaciones y servicios recibidos. Que

el art. 51 contempla, entre sus funciones, la supervisión, control, inspección y evaluación de los servicios, centros y establecimientos sanitarios integrados, adscritos o concertados al Servicio. Que el artículo 1 de la Ley 15/2007 prohíbe "todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela que produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en los mercados". Que el artículo 82 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea prohíbe los abusos de posición dominante.

5. Que los Conciertos Sanitarios-Acuerdos marco para la contratación, mediante concierto, de los servicios terapéuticos de rehabilitación ambulatoria, están descritos en la página web de Servicio Canario de Salud. Que actualmente está vigente la segunda prórroga del tercer concierto (cuyas cláusulas administrativas están disponibles en <https://www3.gobiernodecanarias.org/sanidad/scs/content/497a7312-4882-11e8-a05e-c9f741b57cc1/PCAPMarcoRehabilitacion.pdf>), que vence el 1 de marzo de 2023.

Que el acuerdo marco fue suscrito en fecha 14 de febrero de 2014, en el que se especifica, entre otras, el número de sesiones mínimas de fisioterapia, terapia ocupacional, intensidades de tratamiento, etc. Que estas cuestiones no se han revisado en 9 años, pese a que la evidencia científica respecto al tratamiento rehabilitador ha ido variando, y esto ha podido ocasionar perjuicios en la salud de los enfermos. Que la mayoría de los adjudicatarios del 3º Concierto de Rehabilitación Ambulatoria son empresas del grupo ICOT (como se puede ver cruzando estas dos páginas web <https://www.grupoicot.es/centros/> y <https://www3.gobiernodecanarias.org/sanidad/scs/difusionExtensibleDetalle.jsp?idCarpeta=7edd88e2-030b-11e6-84ffe1410fad4ac6&nivel=3>).

Que el grupo ICOT ofrece, entre otros a los pacientes derivados del SCS (siendo el mayor "suministrador" de rehabilitación concertada en Canarias), servicios complementarios (<https://www.grupoicot.es/servicios/>) de remuneración privada (análisis de la pisada, plantillas, nutrición,...), con algunos con escasa evidencia científica (bomba diamagnética) y otros con clara competencia con el sector público (medicina intervencionista,...), y otros con escaso o nulo desarrollo en el sector público pese a múltiples demandas en este sentido de los profesionales (rehabilitación robotizada, unidad de memoria, neuropsicología,...), e incluso prestados por los mismos profesionales que en el sector público. Que estos servicios se publicitan de forma directa entre los pacientes del SCS que acuden a los centros. Que esto puede suponer una disrupción de las normas de la competencia para otros proveedores de servicios, además de una inducción de adquisición de servicios por parte de los usuarios del servicio público. Que esto puede impactar especialmente en personas en situación de vulnerabilidad, algo contemplado en la Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica."

Solicitó:

"a) Información acerca de si desde la Consejería de Sanidad se han desarrollado o definido buenas prácticas de contratación administrativa en relación a la defensa de la competencia y a la inducción de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.

b) Se solicita copia de los informes de evaluación de la Contratación administrativa de los centros concertados de Rehabilitación desde 2013 hasta 2023 en relación a la defensa de la competencia y a la inducción de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de

vulnerabilidad social y económica.

c) Información acerca de si se han realizado inspecciones a los Centros Concertados de Rehabilitación en las diferentes direcciones de Área y Gerencias en este sentido, con información acerca de los resultados en este sentido.

d) Copia de los informes acerca de cómo se ha garantizado hasta ahora y cómo se garantizará la libre competencia de acuerdo con la Ley 15/2007 para servicios tales como Nutrición, análisis de la marcha, Unidad de Memoria, ...

e) Información de si se ha producido un reajuste de los precios y cantidades a abonar a ICOT por este motivo.

f) Se solicita que estas informaciones sean aportadas para cada dirección de área de salud del SCS y Gerencias.

g) Que dicha información se le sea comunicada en los plazos y la forma que establece la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias.”

Tercero. - Por Resolución número 43/2023, de 26 de enero de 2023, de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, se amplía el plazo para resolver la solicitud de información hasta el 27 de marzo de 2023, comunicándolo al ahora reclamante en escrito con registro de salida número 52924/2023 de 27 de enero de 2023, , así como se le informa del traslado de su solicitud a los órganos en cuyo poder obra la información solicitada, esto es:

- Dirección de Área de Salud de Gran Canaria - SAIP-EXP 56/2023
- Dirección de Área de Salud de Tenerife - SAIP-EXP 57/2023
- Dirección de Área de Salud de Fuerteventura - SAIP-EXP 58/2023
- Dirección de Área de Salud de Lanzarote - SAIP-EXP 59/2023
- Dirección de Área de Salud de La Palma - SAIP-EXP 60/2023
- Dirección de Área de Salud de La Gomera - SAIP-EXP 61/2023
- Dirección de Área de Salud de El Hierro - SAIP-EXP 62/2023
- Gerencia de Atención Primaria de Gran Canaria - SAIP-EXP 63/2023
- Gerencia de Atención Primaria de Tenerife - SAIP-EXP 64/2023
- Gerencia de Servicios Sanitarios de Lanzarote - SAIP-EXP 66/2023
- Gerencia de Servicios Sanitarios de Fuerteventura - SAIP-EXP 65/2023
- Gerencia de Servicios Sanitarios de El Hierro - SAIP-EXP 69/2023
- Gerencia de Servicios Sanitarios de La Gomera - SAIP-EXP 68/2023
- Gerencia de Servicios Sanitarios de La Palma - SAIP-EXP 67/2023

Cuarto. - Por Resolución número 151/2023, de 17 de marzo de 2023, la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, amplía el plazo para resolver hasta el 23 de abril de 2023.

Quinto. – El ahora reclamante aporta con la reclamación las siguientes resoluciones:

1.- Resolución número 251/2023, de 1 de febrero de 2023, de la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Lanzarote, se inadmite la solicitud, en base al artículo 43.1.d) de la LTAIP “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el

competente.”

2.- Resolución número 1316/2023, de 27 de marzo de 2023, de la Dirección del Área de Salud de La Palma, resolvió estimar la solicitud indicándole que *“en esta Dirección de Área no se ha adjudicado ningún concierto referente a la Rehabilitación en las fechas que solicitaba. No siendo órgano de contratación para el referido servicio no se han desarrollado o definido buenas prácticas de contratación administrativa en relación a la defensa de la competencia y a la inducción de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica. Creemos necesario explicitar que dado que no hubo concierto no hay datos que aportar sobre el resto de los puntos.”*

3.- Resolución número 496/2023, de 15 de febrero de 2023, de la Dirección de Área de Salud de El Hierro, se resuelve estimar la solicitud indicándole que: *“1. La definición de buenas prácticas administrativas no es una competencia atribuida a esta dirección de área de salud. 2. Esta dirección de área de salud no ha suscrito conciertos con ningún centro de rehabilitación. 3. Sobre la garantía de libre competencia para servicios como nutrición, análisis de la marcha, unidad de memoria, esta dirección de área de salud no presta estos servicios, por tanto, no ha emitido informe alguno. 4. Esta dirección de área de salud no mantiene relación contractual con ICOT.”*

4.- Resolución número 1088/2023 de 8 de febrero de 2023, de la Dirección de Área de Salud de Gran Canaria, que resuelve estimar parcialmente informándole con respecto a su solicitud lo siguiente: Apartado a) *“No disponemos de esta información. (Quizá la Unidad Funcional de Gestión de Conciertos pueda informar al respecto).”* Apartado b) *Los informes que he realizado sobre rehabilitación no hacen referencia a lo mencionado sobre “defensa de la competencia y a la inducción de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica”.* Apartado c) *Las inspecciones que se han realizado a los centros concertados de rehabilitación no contienen información en ese sentido.”* Apartado d) y e) *“No disponemos de esta información. En cualquier caso, desde la Consejería de Sanidad se pueda dar la información solicitada.”*

5.- Resolución número 511/2023, de 8 de marzo de 2023, de la Dirección de Área de Salud de Fuerteventura, que resuelve admitir la solicitud conforme al Anexo de la resolución en el que se le informa que:

“Indicarle que el Acuerdo Marco para la contratación, mediante concierto, de los servicios de Rehabilitación Ambulatoria con el nº de expediente 18/T/12/CN/CO/A/0001, para los lotes 8 y 9, que correspondían al Área de Salud de Fuerteventura, no se presentaron ofertas, por lo que los referidos lotes quedaron desiertos, como así consta en la Orden nº 58/2014 de la consejera de Sanidad, de fecha 6 de febrero de 2014.

No obstante, a pesar de no tener un contrato suscrito mediante Acuerdo Marco, ajustamos la respuesta a los contratos menores de servicio de rehabilitación ambulatoria que desde la Dirección del Área de Salud de Fuerteventura (en adelante, DASF) se suscriben con los centros autorizados en la isla para la prestación asistencial de su interés “U.57 Rehabilitación”, y que se precisan, en el caso de los situados en Corralejo, para “acercar” la asistencia a los pacientes que residen en la zona norte de la isla y evitar así largos desplazamientos durante el

tratamiento, y el situado en Puerto del Rosario, para dar asistencia a pacientes con necesidades especiales; en ambos casos, derivados siempre a través de una solicitud del Hospital General de Fuerteventura con la información clínica del paciente, y bajo la supervisión del Asesor de Rehabilitación asignado en la Dirección del Área.

Con respecto a la solicitud de información correspondiente a los apartados a), b) y c), se informa que “La DASF no tiene competencias para dictar resolución de acceso a la información solicitada.” En el apartado d) se informa que “La DASF no tiene concertado actualmente, ni tiene previsto concertar los servicios de nutrición, análisis de la marcha o unidad de memoria.” Y sobre el apartado e) se informa que “La DASF, desde el 14 de diciembre de 2019, no ha derivado pacientes para los tratamientos de fisioterapia o terapia ocupacional al centro ICOT Parque Fuerteventura.”

6.- Resolución número 786/2023, de 7 de marzo de 2023, de la Dirección de Área de Salud de Tenerife, por la que se admite parcialmente la solicitud con respecto al apartado c) de la solicitud de información, “indicando que ya fue informada por Resolución n.º 6628/2022, de 22 de junio de 2022, dictada por esta Dirección de Área de Salud de Tenerife, dando acceso a la información requerida en el apartado c) de la solicitud, en relación a las inspecciones realizadas a los centros concertados de rehabilitación en el Área de Salud de Tenerife. La indicada resolución fue notificada al interesado en fecha 27 de junio de 2022, y con respecto a los apartados a), b) y d) inadmite la solicitud por no constar en la Dirección de Área de Salud de Tenerife información/documentación al respecto, así como por desconocer el órgano competente para conocer de la solicitud.”

7.- Resolución número 1239/2023, de 9 de marzo de 2023, de la Gerencia de Atención Primaria del Área de Salud de Tenerife, por la que se estima parcialmente la solicitud, informando lo siguiente:

“La suscripción de conciertos, convenios y demás acuerdos con entidades, empresas o profesionales ajenos al Servicio Canario de la Salud (SCS), para la prestación de servicios sanitarios, se realiza teniendo en cuenta los siguientes principios:

- Principio de excepcionalidad, debiéndose recurrir a los recursos ajenos solamente cuando los hospitales de la Red pública no sean suficientes.

- Principio de complementariedad, debiéndose recurrir a los recursos ajenos solamente en el caso de que se hayan agotado las posibilidades de satisfacción de la demanda sanitaria previsible, en un tiempo razonable, con los recursos propios.

Se informa que los Conciertos y acuerdos que se establecen para la asistencia sanitaria en el marco del Área de Salud (bajo la dependencia de los órganos centrales del Servicio Canario de la Salud), son gestionados, ejecutados, controlados y fiscalizados por la Sección de Gestión de Conciertos de la Dirección del Área de Salud, en cumplimiento de la propia Ley de Ordenación Sanitaria de Canarias que establece la capacidad de gestión, dada la obligatoriedad de asistir sanitariamente a la población cuando, por si sola y con sus medios, no puede cubrir las necesidades, o bien cuando no dispone de ellas, básicamente.

Es la propia Dirección de Área quien coordina los centros, servicios, establecimientos y recursos adscritos al Área de Salud, ejerciendo también las funciones de inspección sobre los aspectos sanitarios, administrativos y económicos, a través de sus Servicios de Inspección.

Por tanto, esta Gerencia de Atención Primaria del Área de Salud de Tenerife no tiene

competencia para dictar conciertos y no puede responder a la información demandada.”

8.- Resolución número 681/2023, de 30 de marzo de 2023, de la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura, resuelve admitir parcialmente la solicitud, informando al ahora reclamante que con respecto a los apartados a), b), c), d) “la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura no tiene competencias para dictar resolución de acceso a la información solicitada” y con respecto al apartado e) informa “que no tiene competencias para concertar servicios en esta materia.”

9.- Resolución número 1436/2023, de 29 de marzo de 2023, de la Dirección de Área de Salud de Lanzarote, que resuelve admitir el acceso a la solicitud de información, en base a lo siguiente: Con respecto al apartado a) de la solicitud se informa que “no se ha realizado suscripción alguna de contrato cuyo objeto sea la prestación de servicios en el período contemplado en la solicitud, con respecto al apartado b) “En base a lo expuesto anteriormente y dado que no se han llevado a cabo desde Dirección de Área de Salud de Lanzarote contratos referidos a lo que solicita, no disponemos de informes.”, los apartados c) y d) se informa que “No disponemos desde Dirección de Área de Salud de Lanzarote de dicha información” y con respecto al apartado e) “No disponemos de dicha información puesto que no hemos llevado a cabo derivación alguna a ICOT desde Dirección de Área de Salud de Lanzarote.”

Con respecto al resto de los órganos del Servicio Canario de la Salud, no se ha incorporado al expediente resolución alguna.

Sexto. - En su reclamación el ahora reclamante alega que:

“Con fecha de 24/1/2023 se presentó solicitud de información pública a la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias sobre concertación pública de centros de rehabilitación. Desde la URIP del SCS se remitió la información a diferentes órganos del SCS para la respuesta. Se procedió en dos ocasiones por parte de la Secretaría General a ampliar el plazo (el 27/1/2023 hasta 27/3 y el 17/3 hasta el 23/4 -3 meses y no dos, según la Ley 12/2014, 26 diciembre-. Se recibieron sucesivas resoluciones de los distintos órganos, pero todas inadmitían la solicitud o no daban respuestas refiriendo que no eran el órgano que debía responder (sin quedar constancia que remitían la solicitud al órgano de la Consejería o SCS que sí la tenía y pese a que la solicitud de información se remitió a al Consejería). Por lo tanto, se reclama porque no se aporta la solicitud, porque se vulneraron los plazos (se amplió hasta 3 meses) y porque no consta que se haya remitido la solicitud al órgano que debe tener la información.”

Séptimo. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 19 de mayo de 2023, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Servicio Canario de la Salud tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Octavo. - A la fecha de emisión de esta resolución por parte del órgano competente para resolver, no se ha remitido expediente alguno, no se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación ni se ha aportado documentación acreditativa de haber dado respuesta al ahora reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) *La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*”. El artículo 63 de la misma ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 2 de mayo de 2023. Toda vez que las Resoluciones contra las que se reclama son:

-De 1 de febrero de 2023 de la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Lanzarote,
-De 27 de marzo de 2023, de la Dirección del Área de Salud de La Palma,

- De 15 de febrero de 2023, de la Dirección de Área de Salud de El Hierro,
- De 8 de febrero de 2023, de la Dirección de Área de Salud de Gran Canaria,
- De 8 de marzo de 2023, de la Dirección de Área de Salud de Fuerteventura,
- De 7 de marzo de 2023, de la Dirección de Área de Salud de Tenerife,
- De 9 de marzo de 2023, de la Gerencia de Atención Primaria,
- De 30 de marzo de 2023, de la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura,
- De 29 de marzo de 2023, de la dirección de Área de Salud de Lanzarote,

La reclamación con respecto a estas resoluciones se ha interpuesto fuera de plazo legal para interponerla, por lo que esta comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública no puede más que declarar su inadmisión.

Por otra parte, con respecto a las solicitudes que, aún ampliado el plazo para resolver, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a las mismas, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

De acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- El grupo ICOT, según se recoge en su página web: <https://www.grupoicot.es/grupo-icot/historia/> es una organización privada e independiente que presta servicios sanitarios y sociosanitarios especializados e integrales.

El Servicio Canario de la Salud tiene publicado en su página web [Rehabilitación Ambulatoria \(gobiernodecanarias.org\)](http://Rehabilitación Ambulatoria (gobiernodecanarias.org)) Acuerdos marco para la contratación, mediante concierto, con el Grupo ICOT, servicios terapéuticos de rehabilitación ambulatoria a pacientes del Servicio Canario de la Salud.

V.- Una vez analizado el contenido de la solicitud esto es, acceso a información, **relativa a buenas prácticas de contratación administrativa y seguimiento de los centros concertados de rehabilitación**, y hecha una valoración de la misma, es evidente que, de existir, estamos ante una petición de información claramente administrativa, se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

Además, debe tenerse en cuenta las amplias obligaciones de publicidad activa en materia de contratos y de convenios y encomiendas de gestión recogidas en los artículos 28 y 29 de la

LTAIP.

El solicitante acompaña a la reclamación, las resoluciones que recibió, esto es, resolución de la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Lanzarote, de la Dirección del Área de Salud de La Palma, de la Dirección de Área de Salud de El Hierro, de la Dirección de Área de Salud de Gran Canaria, de la Dirección de Área de Salud de Fuerteventura, de la Dirección de Área de Salud de Tenerife, de la Gerencia de Atención Primaria del Área de Salud de Tenerife, de la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura y de la dirección de Área de Salud de Lanzarote, indicando que el resto de los órganos del Servicio Canario de la Salud no emitieron respuesta alguna.

VI.- En el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 31 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.”*

Por su parte, el artículo 46 de la LTAIP dispone que *“1. Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver. Cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, el plazo se podrá ampliar por otro mes, informando de esta circunstancia al solicitante”*, recogiendo su artículo 47, sobre la resolución de las solicitudes de acceso, que *“1. La resolución que se adopte podrá inadmitir la solicitud, conceder o denegar el acceso total o parcial y, en su caso, fijar la modalidad de acceso a la información solicitada.”*

Asimismo, el artículo 44 de la LTAIP recoge que *“1. Cuando la solicitud se refiere a información que no obre en poder del órgano a la que se dirige, este la remitirá, en un plazo no superior a cinco días, al competente e informará de esta circunstancia al solicitante.”*

VII.- Al no haber contestado la solicitud de acceso a la información, no haber remitido el expediente de acceso ni realizado alegación alguna la entidad reclamada en el trámite de audiencia del procedimiento de reclamación, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la reactiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el

supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y, en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar parcialmente la reclamación interpuesta el día 2 de mayo de 2023, por [REDACTED], contrala falta de respuesta a la solicitud de información formulada a la Consejería de Sanidad, el 24 de enero de 2023, **relativa a buenas prácticas de contratación administrativa y seguimiento de los centros concertados de rehabilitación**, con respecto a los órganos que no han emitido resolución alguna, esto es, Dirección de Área de Salud de La Gomera, Gerencia de Atención Primaria de Gran Canaria, Gerencia de Servicios Sanitarios de El Hierro, Gerencia de Servicios Sanitarios de La Gomera y Gerencia de Servicios Sanitarios de La Palma, **en los términos de los fundamentos jurídicos quinto a octavo**.
2. Requerir al Servicio Canario de la Salud para que haga entrega al reclamante, en el plazo máximo de 15 días hábiles de la documentación referida en el apartado anterior siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
3. Requerir al Servicio Canario de la Salud a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Servicio Canario de la Salud para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo

de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P.S., EL LETRADO-SECRETARIO GENERAL
(Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias de 25 de julio de 2024)
Resolución firmada el 28-082024


SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD
SR. DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD